

INE/CG1425/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz presentó un escrito de queja en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura, Norma Rocío Nahle García, denunciando la presunta omisión de reportar operaciones relacionadas con el evento correspondiente al arranque de campaña (en la Macroplaza de Veracruz) y en consecuencia, un posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 (Fojas 01-195 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)


HECHOS

(…)

5. El día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el arranque de campaña de la C. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA en la Macroplaza del Municipio de Veracruz, Ver., a las 17:00 horas, según consta en las publicaciones de la Red Social ‘Facebook’, específicamente en el perfil a nombre de Rocío Nahle, que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/rocionahle/videos/654838850082320> evento que además fue certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV mediante el Acta AC-OPLEV-OE-CD15-006-2024, misma que desde este momento se ofrece como prueba y que se aportará en el momento oportuno dentro de este libelo.

(…)

(…)

| Fecha | Municipio | Acta Certificación OPLEV |
|---------------|--------------|--|
| 31/03/2024 | Veracruz | AC-OPLEV-OE-CD15-006-2024 |
| Hora | Lugar Evento | Referencia del Evento |
| 05:00:00 p.m. | Macroplaza |  |

Evento del cual, presumiblemente, Norma Rocío Nahle García y el Partido Político Morena, así como los demás partidos políticos que la postulan, omitieron en reportar gastos erogados para la realización del evento señalado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

| Fecha | Municipio | Hora | Lugar Evento |
|---|-----------|-----------------|--------------|
| 31/03/2024 | Veracruz | 05:00:00 p. m. | Macroplaza |
| SERVICIO/PRODUCTO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | SUBTOTAL |
| Bandera (lona con 2 palos) de 2m x 1m | 50 | \$1,300.00 | \$65,000.00 |
| Bandera (lona con 2 palos) de 3m x 1.5m | 30 | \$1,690.00 | \$50,700.00 |
| Banderas fondo blanco (banderas fondo blanco con logo de 1.50mx1.00m en sarga con asta incluida) | 150 | \$772.20 | \$115,830.00 |
| Banderines (banderines tamaño carta en sarga con asta incluida) | 500 | \$157.95 | \$78,975.00 |
| Banderines (banderines tamaño carta en sarga con asta incluida) | 500 | \$158.60 | \$79,300.00 |
| Plancha de Botellas de agua marca members mark | 500 | \$150.00 | \$75,000.00 |
| Camisa impresa color blanco (con logo bordado) | 1 | \$1,176.50 | \$1,176.50 |
| CCTV a 3 cámaras | 1 | \$46,800.00 | \$46,800.00 |
| Chaleco impreso color rojo (logo bordado) | 100 | \$1,158.30 | \$115,830.00 |
| Equipo de sonido chico | 1 | \$5,850.00 | \$5,850.00 |
| Equipo de sonido de delay exterior | 1 | \$72,410.00 | \$72,410.00 |
| Equipo de sonido masivo exterior p/ 10,000 px | 2 | \$287,300.00 | \$574,600.00 |
| Escenario de madera tarimas 20.74mx3.66mx0.60m y back con lona de 20m X 4m | 1 | \$94,516.50 | \$94,516.50 |
| Gorra impresa color blanco con logo | 1000 | \$202.80 | \$202,800.00 |
| Impresión de periódicos 4 páginas medida 25cmsx32cms papel Bond de 75 grs impresión a color anverso y reverso sin acabado especial. | 3,000.00 | \$12.35 | \$37,050.00 |
| Lona impresa 2m x 1m | 100 | \$780.00 | \$78,000.00 |
| Lona impresa 2.5m x 1.5m | 20 | \$1,170.00 | \$23,400.00 |
| Lona impresa 3m x 1m | 10 | \$780.00 | \$7,800.00 |
| Lona impresa 3m x 1.5m | 10 | \$1,170.00 | \$11,700.00 |
| Lona impresa 3m x 2m | 10 | \$1,560.00 | \$15,600.00 |
| Lona impresa 4mx3m | 10 | \$3,900.00 | \$39,000.00 |
| Lona impresa 5m x 3m | 3 | \$3,900.00 | \$11,700.00 |
| Lona impresa 6mx1.5m | 1 | \$4,680.00 | \$4,680.00 |
| Lona impresa 6mx4m | 2 | \$6,240.00 | \$12,480.00 |
| Lona impresa 6mx8m | 1 | \$12,480.00 | \$12,480.00 |
| Lona impresa 8m x 3m | 1 | \$6,240.00 | \$6,240.00 |
| Manta en lona impresa de 4m x 2m | 1 | \$3,120.00 | \$3,120.00 |
| Manta (lona) impresa de 12m x 4 m | 1 | \$12,480.00 | \$12,480.00 |
| Manta en lona impresa de 1.20m x 3 m | 1 | \$936.00 | \$936.00 |
| Manta en lona impresa de 1.80m x 1.5 m | 1 | \$1,170.00 | \$1,170.00 |
| Manta en lona impresa de 6m x 2 m | 1 | \$4,680.00 | \$4,680.00 |
| Manta impresa de 7m x 4 m | 1 | \$7,280.00 | \$7,280.00 |
| Pantallas led 3mx2m | 4 | \$26,000.00 | \$104,000.00 |
| Playeras impresas color rojo (playeras cuello redondo impresas a 3 tintas) | 5000 | \$158.60 | \$793,000.00 |
| Playeras impresas color rojo (playeras rojas cuello redondo a 3 tintas) | 100 | \$228.80 | \$22,880.00 |
| Playeras polo impresas color vino (logo bordado) | 100 | \$561.60 | \$56,160.00 |
| Renta de caballete | 1 | \$325.00 | \$325.00 |
| Renta de carpa de 10m x 5 m | 4 | \$16,000.00 | \$64,000.00 |
| Renta de drones para evento | 9 | \$16,640.00 | \$149,760.00 |
| Renta de pódium de acrílico con vinil impreso | 1 | \$1,500.00 | \$1,500.00 |
| Renta de sillas | 230 | \$35.00 | \$8,050.00 |
| Renta de sillas | 3,000.00 | \$30.00 | \$90,000.00 |
| Renta de suburban para transporte | 2 | \$21,450.00 | \$42,900.00 |
| Renta de van a disposición transporte | 2 | \$9,100.00 | \$18,200.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

| Fecha | Municipio | Hora | Lugar Evento |
|---|-----------|-----------------|----------------|
| 31/03/2024 | Veracruz | 05:00:00 p. m. | Macroplaza |
| SERVICIO/PRODUCTO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | SUBTOTAL |
| Rotulación de vehículo suburban | 1 | \$11,310.00 | \$11,310.00 |
| Sillas tiffany escenario | 24 | \$35.00 | \$840.00 |
| Tarima de prensa 6.3m x 1.0m | 2 | \$4,500.00 | \$9,000.00 |
| Vallas de seguridad color rojo | 200 | \$75.00 | \$15,000.00 |
| Vallas de seguridad color blanco | 500 | \$75.00 | \$37,500.00 |
| Vallas de seguridad color gris | 150 | \$75.00 | \$11,250.00 |
| Vallas de seguridad con telas color negro | 100 | \$75.00 | \$7,500.00 |
| Baño portátil | 20 | \$1,600.00 | \$32,000.00 |
| Inflable imagen Rocío Nahle | 3 | \$4,800.00 | \$14,400.00 |
| Botarga Rocío Nahle | 1 | \$6,200.00 | \$6,200.00 |
| Globo aeroestático esférico color blanco | 1 | \$16,140.00 | \$16,140.00 |
| show artistico "Pasión Jarocha" | 1 | \$20,000.00 | \$20,000.00 |
| cámara de videograbación | 1 | \$15,000.00 | \$15,000.00 |
| show musical de "Nelson Kanzela" | 1 | \$150,000.00 | \$150,000.00 |
| Globo aeroestatico tipo parachute | 1 | \$20,000.00 | \$20,000.00 |
| Caricatura candidata | 2 | \$5,000.00 | \$10,000.00 |
| lanza cofette | 1 | \$5,000.00 | \$5,000.00 |
| sombrilla | 1000 | \$35.00 | \$35,000.00 |
| sombrero | 5000 | \$35.00 | \$175,000.00 |
| Inflable cilindrico | 4 | \$10,000.00 | \$40,000.00 |
| Planta de luz | 2 | \$10,000.00 | \$20,000.00 |
| | | Subtotal | \$3,870,499.00 |
| | | IVA | \$619,279.84 |
| | | Total | \$4,489,778.84 |

Lo cual hace un gran total de \$4,489,778.84 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.).

A continuación, se agregan algunas imágenes que sirven de evidencia de los gastos realizados en el evento referido y que pueden ser verificados en los links de Facebook que aquí se agregan:

<https://www.facebook.com/rocionahle/videos/654838850082320>



<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=413966721282945>



<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=2494873320695182>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**



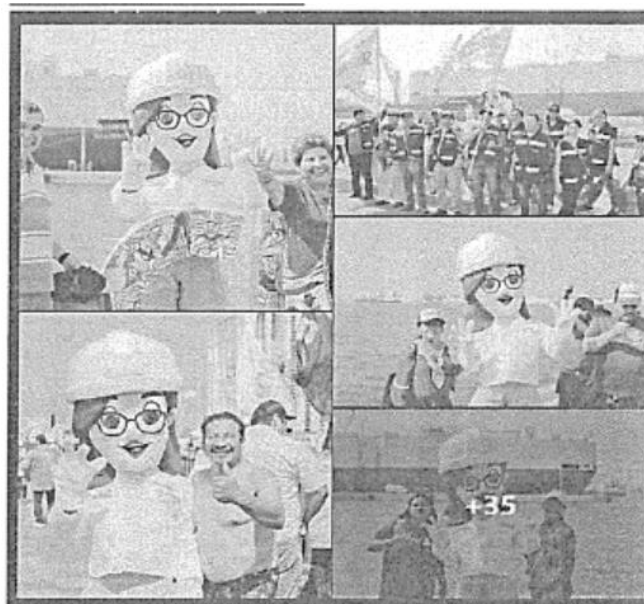
<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=413966721282945>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER

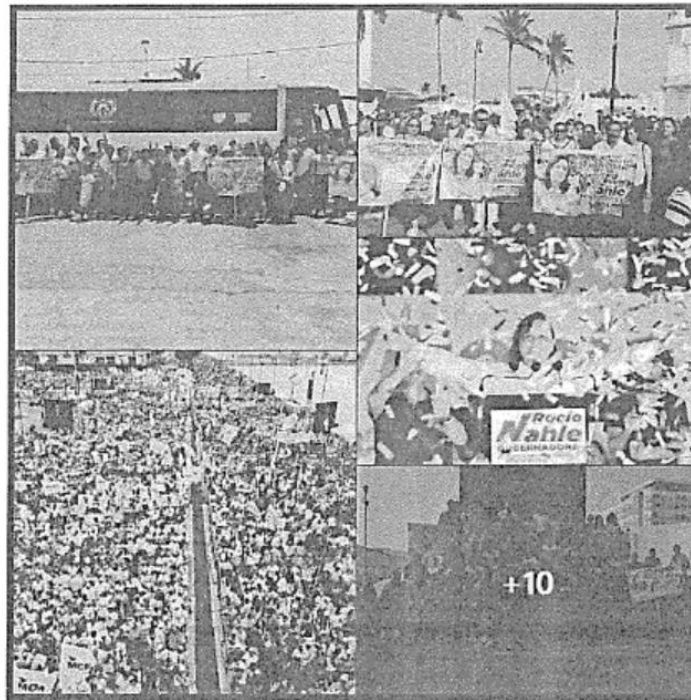


<https://www.facebook.com/search/top/?q=arranque%20de%20campa%C3%B1a%20roc%C3%ADo%20nahle>

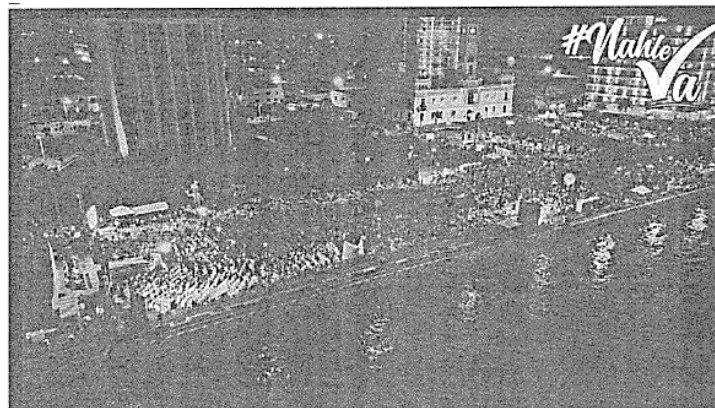


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

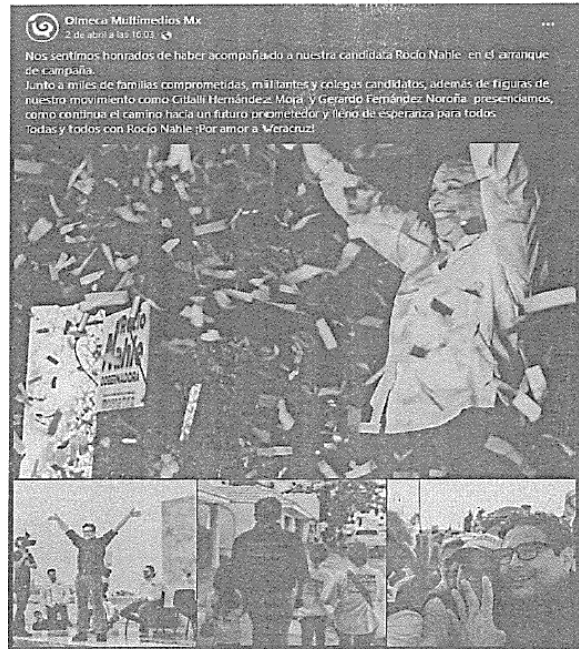
<https://www.facebook.com/search/top/?q=arranque%20de%20campa%C3%B1a%20roc%C3%ADo%20nahle>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=342997555423234&set=a.122337657489226>



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=827374879406689&id=100064025535550



Estos gastos, realizados dentro del periodo de campaña de la candidata Norma Rocío Nahle García, deben ser considerados dentro de la contabilidad que se realizó en materia de fiscalización a efecto de verificar un posible rebase al tope de campaña establecido por la autoridad electoral local en Veracruz; es pertinente comentar que, el tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos, con la finalidad de propiciar previamente la equidad entre los diversos participantes antes de la contienda electoral, de ahí que sea de suma relevancia el que se pueda verificar en tiempo oportuno los gastos realizados en las campañas que se llevan a cabo.

Es importante señalar que el artículo 396 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se anularía la elección constitucional en caso de que se rebasa el tope de campaña por un 5% de modo que, si la candidata Norma Rocío Nahle García rebasa el tope de campaña, podría actualizar esta hipótesis, lo que puede configurar una violación determinante para el resultado de la elección.

6.- Los partidos políticos MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, integrantes de la coalición que postula a la candidata Norma Rocío

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

Nahle García, al momento de rendir su INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, como bien podrá advertir esa autoridad fiscalizadora, registraron en cero varios de los gastos que mi representada pudo detectar, mismos que se encuentran debidamente descritos en el acta que contiene las certificaciones realizadas por el personal autorizado de la oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, misma que se agregan a este escrito en el apartado de pruebas.

7.- Como ha quedado anteriormente descrito, Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, candidata del partido político MORENA, así como los demás partidos políticos que integran la coalición que la postula, han realizado gastos para sus actividades de campaña, ante dicho escenario, es interés de mi representación hacer de conocimiento a esa autoridad electoral, verifique esencialmente lo siguiente:

- a) Si los gastos que monitoreo mi representada se encuentran reportados en la contabilidad de la denunciada, verificándolo a través del Sistema Integral de Fiscalización, pues en caso de no acreditarse el debido reporte, se deberá sancionar como gasto no reportado, tomando en consideración el valor de la matriz de precios más alto que esa autoridad electoral considere pertinente.*
- b) Si de los gastos no reportados, sumados a los informes de campaña que presentaron los partidos políticos que postulan a Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, existe un rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de verificar el porcentaje que se rebasó y, en su momento, determinar la sanción o sanciones que deriven del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

La queja que se contiene en este libelo se sustenta en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S
D E
D E R E C H O**

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 7 (siete) enlaces:
 - <https://www.facebook.com/rocionahle/videos/654838850082320>

- <https://www.facebook.com/CorazonMorenaMx/videos/1750478825449259>
 - <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=413966721282945>
 - <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=2494873320695182>
 - <https://www.facebook.com/search/top/?q=arranque%20de%20campa%C3%B1a%20roc%C3%ADo%20nahle>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=342997555423234&set=a.122337657489226>
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=827374879406689&id=100064025535550
- Copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD15-006-2024 de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
 - 16 (dieciséis) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 196-197 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 198-199 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 202-203 del expediente).

- b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 220-221 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17693/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 204- 207 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/17695/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del procedimiento de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 208 - 215 del expediente)

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17564/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 216 - 219 del expediente)

IX. Razones y constancias

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito verificar si los sujetos denunciados registraron dentro de sus contabilidades, los posibles conceptos denunciados. (Fojas 222-228 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de obtener el domicilio particular

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

de Norma Roció Nahle García, con la finalidad de realizarle el emplazamiento correspondiente. (Fojas 229-233 del expediente)

- c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado, obteniendo el testigo folio: "INE-VV-0003191". (Fojas 432-434 del expediente)
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la recepción por correo electrónico de los escritos con número PVEM-INE-422/2024 y PVEM-INE-423/2024 por el que dan respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21004/2024 oficio que se notificó la admisión, emplazamiento y se hizo requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 435-448 del expediente)
- e) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la recepción por correo electrónico del oficio SAV-ADMVO/03160/2024 por el que dan respuesta al oficio INE/JD12-VER/1053/2024 oficio que se notificó requerimiento de información del procedimiento de queja al Secretario del Ayuntamiento de Veracruz (Fojas 454-465 del expediente)

X. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20369/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificara, certificara el contenido y verificar la dirección a la que redirecciona, y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 234-238 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1816/2024, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/526/2024, dictada con motivo de la solicitud formulada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/601/2024. (Fojas 239-252 del expediente).

XI. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21006/2024, se notificó Morena la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 253-260 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Morena dio contestación al requerimiento de información realizado mediante el oficio INE/UTF/DRN/21006/2024. (Fojas 285-295 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 319-339 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

- 1. *Respecto del hecho 1. Es cierto lo contenido dentro de este primer hecho.*
- 2. *Respecto del hecho 2. No se confirma ni se niega, toda vez que no corresponde a un hecho propio de mi representado.*
- 3. *Respecto del hecho 3. No se confirma ni se niega. Toda vez que no corresponde a un hecho propio de mi representado.*
- 4. *Respecto del hecho 4. No se confirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.*
- 5. *A lo concerniente al hecho 5. Si bien se tiene por cierta la realización de un evento realizado el día 31 de marzo de 2024, se niega la omisión de gastos del presente evento, asimismo los cálculos realizados por la contraparte se encuentran muy alejados de la realidad, pues a todas luces se observa que estos están sobrevaluados e inflados desproporcionalmente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

El reporte de gastos de este evento, lo podemos ver reflejado dentro de las pólizas: 'P1 N-DR-60124/04/2024, PNI -DR-1 /02104/2024, PN1-DR-5101104/2024 y PN1-DR-6112610412024', mismas que fueron reportadas en tiempo y forma dentro del SIF, ahora bien, para un mejor desglose y entendimiento, se adjunta a continuación un cuadro donde se detalla cada uno de los conceptos denunciados por la contraparte y la póliza donde se encuentran reflejados:

| CONCEPTO DENUNCIADO | GASTO DILIGENTEMENTE REPORTADO EN LA PÓLIZA |
|--|---|
| Banderas diferentes tamaños | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Banderas fondo blanco | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Banderines con asta | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Plancha de Botellas de agua marca merbers mark | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Camisas color blanco (con logo bordado) | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| CCTV a 3 cámaras | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Chalecos color rojo (logo bordado) | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Equipos de sonido | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Escenario de madera | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Gorras color blanco con logo | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Impresión de periódicos 4 páginas medida 25 cmsx32cms papel Bond de 75 grs impresión a color anverso y reverso sin acabado especial. | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Pantallas | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Playeras color rojo | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Renta de caballete | No existe referencia alguna, toda vez que no hay pruebas de su implementación en el evento. |
| Carpas | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Drones | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Pódium de acrílico | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Sillas | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Suburban para transporte | PN1-DR-5/01/04/2024 |
| Rotulación de vehiculos suburban | PN1-DR-61/26/04/2024 |
| Tarima de prensa 6.3m x 1.0m | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Vallas de seguridad color rojo, blanco, gris, con telas color negro | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Inflable imagen Rocio Nahle | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Botarga Rocio Nahle | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Globos aerostáticos esféricos color blanco | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Show artístico "Pasión Jarocha" | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Cámaras de videograbación | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Show musical de "Nelson Kanzela" | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Globo aerostático tipo parachute | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Caricatura candidata | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| 2 lanza confeti | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Sombrillas | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Sombreros | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Lonas impresas de diferentes tamaños | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Mantas de diferentes tamaños | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Baños portátiles | PN1-DR-1/02/04/2024 |
| Playeras tipo polo color vino (logo bordado) | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Inflables cilindricos | P1N-DR-60/24/04/2024 |
| Planta de luz | PN1-DR-1/02/04/2024 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

En cuanto a las pólizas enunciadas anteriormente, de igual forma se adjunta una captura de pantalla extraída del portal del SIF, haciendo manifiesto de la presencia de estas:

• PN 1-DR-1 /02/04/2024

| INE Instituto Nacional Electoral | | SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN | | |
|---|---|--|---------------------------------|---------------|
| AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: VERACRUZ PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 12104 | | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 02/04/2024 20:39 hrs FECHA DE OPERACIÓN: 02/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 279,643.52 TOTAL ABONO: \$ 279,643.52 | | |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO | | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FAC ERNESTO CARVAJAL DEL PUERTO - GESTIÓN DE EVENTOS EN MACROPLAZA VERACRUZ ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO DEL 2024 PARA LA CANDIDATA A GOBERNATURA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | | | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 5502130023 | EVENTOS POLÍTICOS OTROS GASTOS CENTRALIZADO | PROVISIÓN FAC ERNESTO CARVAJAL DEL PUERTO - GESTIÓN DE EVENTOS EN MACROPLAZA VERACRUZ ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO DEL 2024 PARA LA CANDIDATA A GOBERNATURA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 279,643.52 | \$ 0.00 |
| IDENTIFICADOR: 318 IDENTIFICADOR: 1 | | DESCRIPCIÓN: GESTIÓN DE EVENTOS NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA | | |
| 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISIÓN FAC ERNESTO CARVAJAL DEL PUERTO - GESTIÓN DE EVENTOS EN MACROPLAZA VERACRUZ ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO DEL 2024 PARA LA CANDIDATA A GOBERNATURA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 0.00 | \$ 279,643.52 |
| IDENTIFICADOR: 24343 | | RFC: CAPE750069F75 - ERNESTO CARVAJAL DEL PUERTO | | |
| RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
| 18 ANEXO TECNICO 31 DE MARZO 2024.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-04-2024 20:39:10 | | Activa |
| 18 PAPEL DE PRIORRATEO 31 DE MARZO 2024.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-04-2024 20:39:10 | | Activa |
| 09 AVISO DE CONTRATACION EVENTO DE ARRANQUE 31 03 2024.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-04-2024 20:39:10 | | Activa |
| 07 RFC ERNESTO CARVAJAL DEL PUERTO.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-04-2024 20:39:10 | | Activa |

• PN 1-DR-5/01 /04/2024

| INE Instituto Nacional Electoral | | SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN | | |
|---|--|--|--------------|--------------|
| AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ CARGO: GOBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: VERACRUZ RFC: NAGN640414U82 CURP: NAGN640414MZSHRR06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11524 | | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/04/2024 14:54 hrs FECHA DE OPERACIÓN: 01/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 88,727.50 TOTAL ABONO: \$ 88,727.50 | | |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO | | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE LUIS PEÑA PEÑA DE VEHICULO CHEVROLET GM SUBURBAN PLACA M50 BBS COLOR BLANCO CON GASOLINA INCLUIDA EN LA APORTACION PARA USO DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA EN CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024 | | | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA | APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE LUIS PEÑA PEÑA DE VEHICULO CHEVROLET GM SUBURBAN PLACA M50 BBS COLOR BLANCO CON GASOLINA INCLUIDA EN LA APORTACION PARA USO DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA EN CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024 | \$ 0.00 | \$ 44,363.75 |
| IDENTIFICADOR: 2 | | RFC: PEPL600310718 - JOSE LUIS PEÑA PEÑA | | |
| 5502040001 | GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL DIRECTO | APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE LUIS PEÑA PEÑA DE VEHICULO CHEVROLET GM SUBURBAN PLACA M50 BBS COLOR BLANCO CON GASOLINA INCLUIDA EN LA APORTACION PARA USO DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA EN CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024 | \$ 44,363.75 | \$ 0.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

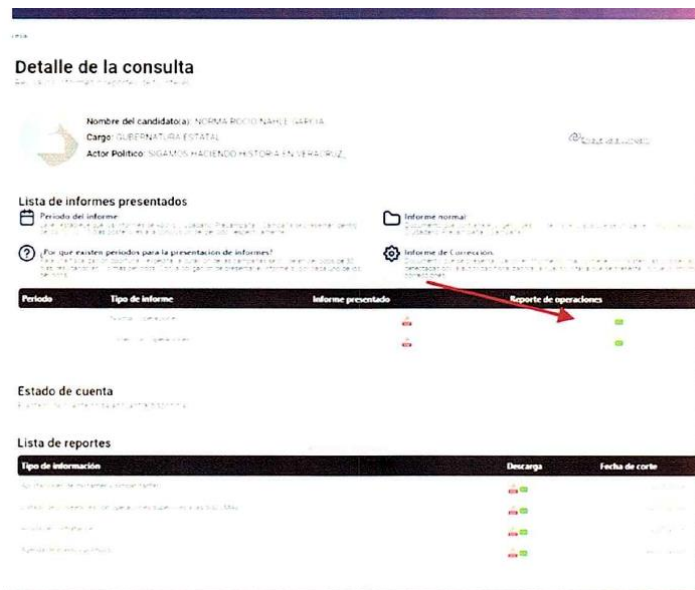
• PN1-DR-61/26/04/2024

|  INE Instituto Nacional Electoral | NOMBRE DEL CANDIDATO: NORMA ROCIO NAHLE GARCIA AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ CARGO: SUBSECRETARIA ESTATAL ENTIDAD: VERACRUZ RFC: NAGNS640414U82 CURP: NAGNS640414MZSHRR06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023 2024 CONTABILIDAD: 11524 |  GIF Sistema Integral de Fiscalización | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|-------------------------|--------------|-------|------------|---------------------------------|---|--------------|---------|------------|-------------|---|---------|--------------|--|--|
| PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 611 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/04/2024 18:29 hrs. FECHA DE OPERACION: 26/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 25,000.00 TOTAL ABONO: \$ 25,000.00 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCION DE LA POLIZA: PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5501150001</td> <td>ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO</td> <td>PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024</td> <td>\$ 25,000.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>2101000000</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 25,000.00</td> </tr> </tbody> </table> | NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | 5501150001 | ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO | PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 25,000.00 | \$ 0.00 | 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 0.00 | \$ 25,000.00 | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | | | | | | | | | | | | | |
| 5501150001 | ROTULACION DE VEHICULOS DIRECTO | PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 25,000.00 | \$ 0.00 | | | | | | | | | | | | | |
| 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISION FAC GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV ROTULACION DE DIVERSOS VEHICULOS CON MATERIAL BIODEGRADABLE DEL 26 ABRIL DEL 2024 PARA LA CAMPAÑA DE NORMA ROCIO NAHLE GARCIA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 | \$ 0.00 | \$ 25,000.00 | | | | | | | | | | | | | |
| IDENTIFICADOR: 5 | RFC: 0EQ14050207 - GRUPO EMPRESARIAL QIT SA DE CV | | | | | | | | | | | | | | | | |

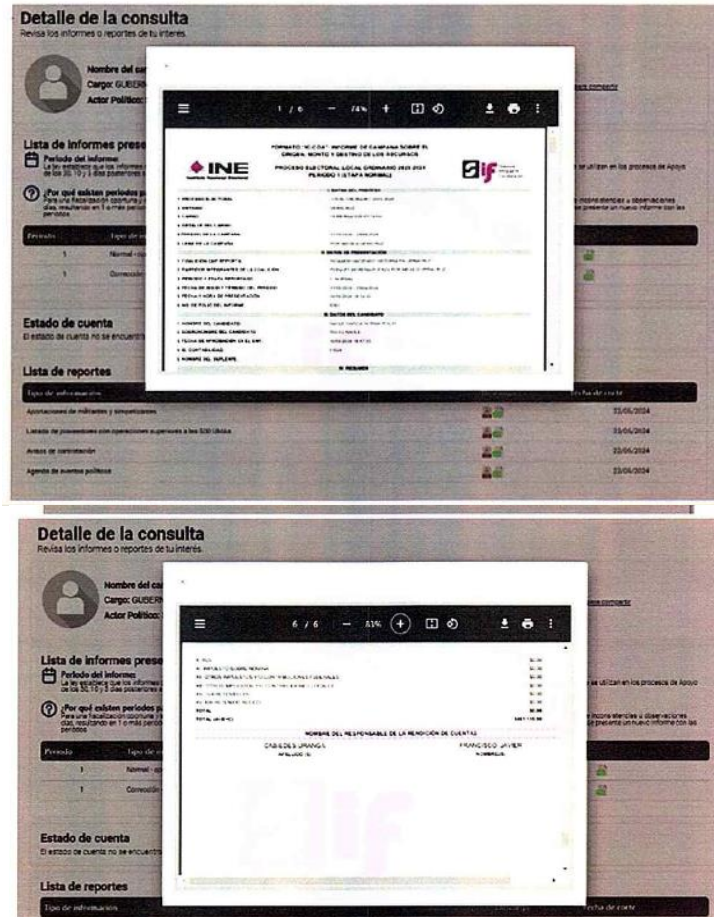
Las anteriores pólizas, se adjuntan al presente curso en el "Anexo I."

6. Se niega lo expresado dentro del hecho 6, toda vez que tal y como se puede observar desde el portal del Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, a través del portal: <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>

En ese tenor, los gastos aquí presentados se encuentran registrados dentro del reporte del primer periodo de campaña, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla extraídas directamente del referido portal:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**



Asimismo, el anterior Informe, se adjunta a la presente contestación, como 'Anexo'.

7. Respecto al hecho número 7 en sus diferentes incisos se manifiesta lo siguiente:

- a. Los gastos en razón de los hallazgos denunciados en la queja de mérito, sí se encuentran reportados en tiempo y forma dentro del portal del SIF, tal y como se hizo de su conocimiento en el requerimiento de información presentado con anterioridad a la presente contestación, por lo tanto, resulta imposible el que se pueda configurar una infracción de cualquier tipo.
- b. En razón de lo anterior, y toda vez que los gastos se encuentran diligentemente registrados en el SIF, resulta imposible que estos puedan o deban sumarse al tope de gastos de campaña, ya que no se está cometiendo ninguna conducta contraria a la normativa electoral.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

• *Principios Rectores de la Contienda Electoral.*

Respecto a los principios rectores de la contienda electoral es menester señalar que en apego al Artículo 41 en su fracción II de la CPEUM se enuncia que la ley garantizará la equidad en la contienda y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

(,,)

Ahora bien, durante la presente contienda electoral, mi representada en todo momento se ha mantenido al margen de todas y cada una las reglas establecidas por la autoridad en materia de fiscalización, para llevar a cabo su campaña en los puntos establecidos dentro de la normatividad sin excepción, por lo que es imposible señalar que se ha trascendido el principio de equidad en la contienda o algún otro, cuando en todo momento los gastos son reportados en tiempo y forma, sea cual sea su concepto, evidenciando la correcta distribución de los recursos permaneciendo muy por debajo de lo que la autoridad en su momento señaló como un tope en los gastos de campaña.

Por lo que se señala como imposible la violación de los principios rectores de la contienda electoral entendiendo por estos a los tres invocados por mi contraparte como legalidad, equidad y certeza. Ahora bien, lo anterior se encuentra evidenciado dentro de nuestra correcta contabilidad que día con día se adjunta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual es corroborable en cualquier momento dentro del Portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

• *Fines de los Partidos Políticos*

Respecto al punto enfocado hacia los fines de los partidos políticos, estos los podemos ver consagrados dentro del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe resaltar que este es nuestro eje rector primario dentro de la materia electoral y su respeto a cabalidad es un motor fundamental en cuestión a mi representada, por lo que la sola suposición de faltar a ello sin prueba alguna me parece indignante y atenta contra la candidata, la Coalición y los partidos políticos que represento, ya que pone en juicio el correcto actuar y la cabalidad con la que se distribuyen y reportan los gastos.

Como se ha evidenciado tanto aquí como anteriormente dentro del requerimiento de información, el reporte de ingresos y egresos se encuentran reportados en tiempo y forma ajustado a la normatividad electoral que nos rige,

actuando en total legalidad previendo en todo momento se cumpla lo establecido.

En este mismo orden de ideas, resulta imposible se configure una falta en cualquiera que sea su concepción, toda vez que se encuentra siguiendo a cabalidad la normatividad electoral.

• *RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO REPORTADOS.*

En cuanto a lo señalado por mi contraparte, respecto de la presunta omisión de reporte de gastos relacionados con el evento de arranque de campaña, es evidente que dicho evento sí se trata de un hecho propio de mi representada y de este sujeto obligado, toda vez, que ya nos encontramos en periodo para realizar actos de campaña.

Así las cosas, se tiene por resultado, el evento que hoy es denunciado, sin embargo y contrario a lo que pretende atribuirnos mi contraparte, en ningún momento nos encontramos ante un supuesto de omisión de reporte de gastos e ingresos de campaña realizados en efectivo, aportación de personas no identificada o aportación de ente impedido. Lo anterior en el entendido de que, dichos gastos relacionados sí se encuentran diligentemente reportados.

En cuanto a lo señalado por mi contraparte, me parece evidente que se observe tanto la imagen como el nombre de mi representada, toda vez que el evento consistió en el arranque de su campaña e intenta dar a conocer su plataforma al electorado, asimismo, los gastos del evento en cuestión se encuentran debidamente reportados mediante el SIF en el periodo correspondiente de campaña, por lo que resulta absurdo señalar la existencia de Gasto No Reportado. Es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.

Por lo anterior, es notable que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

Siguiendo nuestra línea argumentativa, resulta imposible la configuración de un gasto no reportado y asimismo la sanción correspondiente al mismo.

• *Es dable traer a cuenta lo expuesto en el apartado de contestación a los hechos denunciados, en relación a las pólizas "P1 N-DR-60/24104/2024, PN1-DR-1/02/04/2024, PN1-DR-5/01/04/2024 y PN I -DR-6 1/26/04/2024", toda vez que en estas se plasman los gastos entorno a lo que aquí nos concierne y el reporte de los gastos por el evento de arranque de campaña, lo anterior se puede observar dentro del Anexo I, dentro del presente oficio en cuenta.*

• **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA O APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

En cuanto a las supuestas aportaciones, será importante comprender lo que es una aportación, ahora bien, entendemos por aportación de acuerdo a lo establecido por del glosario del INE:

| | |
|---|--|
| Aportaciones en especie | Son donaciones en bienes muebles e inmuebles y el otorgamiento de su uso se da a través de un comodato bajo el cual se condona la deuda y sus accesorios, los servicios prestados a título gratuito y servicios prestados por debajo del valor de mercado a los sujetos obligados. |
| Aportaciones en efectivo | Son aportaciones en efectivo que realiza un militante, simpatizante, candidato, aspirante, precandidato o candidato independiente a una campaña en específico. |
| Aportaciones mediante cheque | Son aportaciones mediante cheque que realiza un militante, simpatizante, candidato, aspirante, precandidato o candidato independiente a una campaña en específico. |
| Aportaciones mediante transferencia Bancaria | Son aportaciones mediante el traspaso de fondos de una cuenta bancaria a otra que realiza un militante, simpatizante, candidato, aspirante, precandidato o candidato independiente a una campaña en específico. |
| Aportante | Militante, simpatizante, candidato, aspirante, precandidato o candidato independiente que realiza aportaciones en dinero o en especie a una campaña en específico. |

De lo anterior, es menester señalar que, de los hallazgos denunciados este sujeto obligado sí realizó contraprestación, es decir, se trató de servicios solicitados, contratados y requeridos, de los cuales se realizó una erogación, resulta imposible que se pueda tratar de aportaciones de cualquier tipo.

En el mismo sentido resulta importante detallar los supuestos de un ente impedido, se encuentran señalados dentro del Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, el cual nos dice:

(...)

Con lo anteriormente expuesto y a sabiendas de que se trató de hechos contratados y gastos erogados, mismos que se encuentran evidenciados dentro del apartado de contestación a los hechos denunciados, donde se hace referencia a las pólizas 'P1 N-DR-60/24/04/2024, PN1-DR-1 /02104/2024, PN1-DR-5/01 /04/2024 y PN1-DR61/26/04/2024', mismas que se encuentran

adjuntas al presente documento dentro del Anexo I, donde se observa el reporte de los gastos en cuestión, resulta imposible la configuración de una aportación de cualquier tipo que esta sea, pues por la simple naturaleza de estos, no recaen dentro de ninguno de los supuestos que engloba a una aportación, toda vez que no se recibió ninguno de los supuestos de manera gratuita, lo anterior en referencia a lo que es una aportación y en el entendimiento de lo que engloba a un ente impedido.

- **CON RELACIÓN A LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES EN ESPECIE SUPERIORES A 90 UMA, PAGOS MAYORES A 90 UMA REALIZADOS EN EFECTIVO.**

Al tenor de lo anterior expuesto es imposible la configuración del supuesto de omisión de rechazar aportaciones en especie superiores a 90 UMAS, pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo, toda vez que resulta materialmente imposible omitir algo que jamás ha ocurrido, tal y como ya se ha demostrado a lo largo del presente curso.

- **RESPECTO DEL SUPUESTO GASTO NO REPORTADO EN EL PORTAL DE CUENTAS Y RENDICIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE.**

En cuanto a la indebida pretensión de denunciarnos la omisión de no reportar gastos o informes en el Portal de Cuentas y Rendición de Fiscalización del INE, a todas luces se observa que quien denuncia las conductas señaladas en la queja no se encuentra debidamente informado sobre la forma de investigar dentro del Portal, ya que el promovente denuncia que el reporte de gastos se encuentra completamente en ceros, cuando en los hechos, dicha pretensión, es falsa, lo anterior ya fue combatido en el apartado de contestación a los hechos denunciados numeral 6.

En ese tenor, se evidencia que los informes han sido reportados en tiempo y forma, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad electoral, lo anterior se confirma con el Informe de Campaña que se descargó desde el Portal anteriormente referido, mismo documento se encuentra adjunto al presente curso mediante el Anexo II.

(...)"

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21008/2024, se notificó al Partido del Trabajo la admisión del

escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 261-268 del expediente)

- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-486/2024, el Partido del Trabajo desahogó el requerimiento de información, sin embargo, al día de la fecha, no ha presentado un escrito donde manifieste expresamente que da respuesta al emplazamiento aunado a lo anterior, hace una manifestación sobre la improcedencia del procedimiento por sobreseimiento, que afecta el fondo del asunto por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 296-297 del expediente)

“(...) acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 22 de mayo de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DRN/21008/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos:

1) Respecto de la candidata Norma Rocío Nahle García, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)”

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21004/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 269-276 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-422/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información de mérito. (Fojas 437-440 del expediente)
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-423/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 441-448 del expediente)

“(...)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por la persona representante propietaria del partido revolucionario institucional, ante ese honorable consejo general, como se informara en fecha 23 de mayo del presente año, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ Precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que los partidos deberán de informar a ese consejo de administración acerca de los eventos que se tengan planeados o agendados, en el caso del partido Verde Ecologista de México no ha llevado a cabo evento alguno. Si no que se ha constreñido a acompañar los eventos que programó el partido MORENA.

No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por el arranque de campaña de la candidata a gobernadora de Veracruz y afirma de manera irresponsable la persona representante del PRI que no se reportó el gasto en el arranque de campaña, lo que resulta temerario y completamente falso y no obstante que como se dejó aclarado en el informe de 48 horas, nos parece necesario responder AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- Efectivamente, el arranque de campaña de la candidata a la gubernatura para el estado de Veracruz fue el día treinta y uno de marzo del presente año, como es sabido y notorio al tratarse de un acto de naturaleza pública, no se hizo de forma oculta, escondida o furtiva. Tenemos conocimiento que, para llevar a cabo el evento de arranque de campaña, se envió la correspondiente invitación a la unidad técnica de fiscalización como dictan los lineamientos. Consecuentemente el personal del INE que se apersonó al lugar fue atendido y realizó el trabajo que le encomienda esa autoridad administrativa, por lo tanto, el evento fue perfectamente documentado por el personal oficial de la unidad técnica de fiscalización.

Así las cosas, lo que haya documentado de mala fe la parte quejosa no debe ser tomado en cuenta toda vez que al llevar una evidente delantera la candidata de la coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' son capaces de inventar y/o modificar situaciones que no sucedieron como ellos manifiestan, pues como pruebas presentan ligas de direcciones electrónicas o ligas de internet.

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no sucedieron como menciona, pues se reportaron todos los gastos del evento, por parte del consejo de administración que está abocado a tal tarea. Sumado a lo anterior se encuentra el hecho que no existen elementos de prueba idóneos. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios.

Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

(...)

2.- Se recalca que la coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reportes de agenda de eventos. Todos y cada uno de los eventos que se denuncian han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante únicamente puede destacar los eventos, pero en ningún momento podrá señalarlos como de ilegales, o de clandestinos. Pues han sido eventos notificados de acuerdo a la normatividad electoral, reportados en tiempo y forma y pueden ser fiscalizados en todo momento pues los soportes documentales se encuentran en el sistema integral de fiscalización.

Consecuentemente, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa. Finalmente, cabe mencionar que también en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal, entre

ellos, el principio de presunción de inocencia. Como lo establecen las siguientes tesis.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por una lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados. Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario

institucional, pues las mismas son de aquellas fácilmente manipulables, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)

XIV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Norma Rocío Nahle García.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Norma Rocío Nahle García, la admisión del procedimiento y emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 277-284 del expediente)

- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Diego Castañeda Aburto apoderado de Norma Rocío Nahle García, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/102/2024, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese sentido respecto de la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 344-381 del expediente).

(...)

En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sea declarado como notoriamente improcedente el procedimiento que se pretende instaurar en contra de mi representada.

En efecto, en el caso se considera que no basta con considerar, en forma subjetiva, que mi representada dejó de reportar gastos erogados en algunos de sus actos de campaña, sin que para el caso se haya seguido previamente

procedimiento de fiscalización correspondiente, pretendiendo indebidamente con la tramitación del presente procedimiento, tener por actualizada desde ahora alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior y como ya se afirmó al inicio del presente libelo, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal, dado que este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar o reconocer alguna probable culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

Presunción de inocencia: El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.

Aplicación en diversos contextos legales: Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.

Limitaciones y excepciones: Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

(...)”

- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1903/2024, la Vocal Ejecutiva y la Vocal Secretaria, ambas de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este instituto en Veracruz, remiten las constancias de notificación del oficio INE/JD11/VER/1832/2024, por medio del cual se notificó a Norma Rocío Nahle García, la admisión y el emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 405-431 del expediente)

XV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Fuerza por México Veracruz.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Fuerza por México Veracruz, la admisión del procedimiento, se requirió información, emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 277-284 del expediente)
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Fuerza por México Veracruz, dio contestación al requerimiento de información realizado en el oficio INE/JLE-VER/1957/2024, escrito remitido el veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio INE/UTF-VER/102/204, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 340-343 del expediente)
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/095/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información realizado con el oficio INE/JLE-VER/1957/2024 a Fuerza por México en Veracruz. (Fojas 298-318 del expediente)

- d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la representación de Fuerza por México Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el treinta y uno de mayo del año en curso mediante oficio INE/UTF-VER/109/2024 por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que respecta a la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 382-390 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntas irregularidades como la omisión en reportar gastos erogados para la realización del evento de arranque(sic) de campaña y presunto rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento carece de total lógica jurídica ya que pretende confundir a la autoridad por medio de la presentación de diversas pruebas documentales que en su conjunto no demuestran tales afirmaciones, toda vez que de las actas de oficialía electoral emitidas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentada como pruebas, si bien hacen prueba plena al ser documentos públicos, no configuran actos relativos a señalar un rebase de tope de gastos de campaña, en razón de que una de las atribuciones de la oficialía electoral es preservar actos o hechos que pudieran ser objeto de alguna conducta contraria a la normatividad electoral pero en este caso no aplica ya que no se configura o perfecciona en el sentido como lo pretende hacer la parte denunciante mediante un cúmulo de cálculos aritméticos de los cuales sin tener el material probatorio suficiente infiere un rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior, que en la especie no configura las circunstancias (sic) que pudieran actualizar ese supuesto, ya que mi representada tiene puntual control sobre el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que son y serán objeto de revisión por la autoridad administrativa y cuyas observaciones se encontrarán detalladas en el 'Oficio de Errores y Omisiones Derivado de los Informes de Ingresos y Gastos del Periodo de Campaña 2024' correspondiente así como en el 'Dictamen Consolidado de Informe de Campaña'.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada toda vez que el Partido Político que represento, no autorizó ni organizó por sí mismo ni através (sic) de un tercero, el evento denunciado en el escrito de queja motivo del presente procedimiento toda vez que la asistencia a los mismos se realizó en aras de contribuir a las actividades conforme al calendario electoral sin tener relación con la organización de los eventos de mérito ni con la utilería de propaganda mencionada en el expediente citado al rubro

Así mismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que, los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde. a lo administrado por mi representada, toda vez que es menester mencionar que mi representada no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios que ofrecen la realización de eventos para el periodo de campañas ni con el fin de beneficiar la campaña de la candidata única.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Aunado a lo anterior, mi representada ha realizado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en tiempo y forma, siendo que ninguno de los elementos descritos en el escrito de queja en el expediente citado al rubro, corresponde a erogaciones de gastos operativos y gastos de campaña realizados por el Partido que represento, motivo por el cual no se cuenta con ninguna póliza relacionada con el evento ni los elementos mencionados por la quejosa al no tener relación con lo registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización por

mi representada, derivado a que no hay indicios suficientes para materializar alguna conducta infractora a mi representada.

En ese sentido efectivamente en el presente proceso electoral 2023-2024 mi representada forma parte de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’ ello no lo hace responsable de las personas militantes o simpatizantes de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera, es por ello, que los actos u omisiones que realicen los simpatizantes de mi representada y de los demás partidos políticos coaligados, quienes en su libre derecho a la personalidad, derecho de reunión y a participar en las reuniones e invitaciones, no pueden atribuirse al partido que represento toda vez que los ciudadanos son libres de vestir de manera aceptable del color que represente su inclinación política, con emblemas, expresiones e imágenes alusivas del Partido de su aceptación, así como los instrumentos de apoyo a los eventos de campaña llevados por el propio ciudadano como son lonas, banderas, matracas, tambores, porras, y demás que le sirven al ciudadano para participar y tener una identidad propia con el partido que represento y la candidata a la que apoyan, los cuales no pueden verse limitados en su libre expresión de apoyo en los eventos realizados precisamente para tener un acercamiento con la ciudadanía, razón por la cual todo aquel instrumental o vestimenta que sea llevado o portado por los simpatizantes o militantes a los eventos y reuniones no se les debe limitar, negar o evitar ya que transgrediría sus derechos políticos, derechos a la libre expresión, libre reunión o asociación así como libre desarrollo de la personalidad, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de derechos de libertad traducidos en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas como expresar opiniones, moverse sin impedimento, asociarse, adoptar una religión o preferencia política, vestir como sea de su gusto y agrado de manera adecuada, etc.

Asimismo, no es factible atribuirle a mi representada todo aquello que como ya se mencionó, no corresponde a adquisiciones realizadas por el partido, toda vez que, no son aportaciones que el ciudadano realiza al partido, sino que son elementos que llevan al evento consigo y retiran al culminar.

Aunado a lo anterior, toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no comprobar de manera fehaciente los hechos atribuidos a los denunciados, y simplemente señalar publicaciones de la red social Facebook, de las cuales no corresponden al mismo tiempo, modo y lugar de evento de arranque de campaña, por lo que los anteriores no aportan

elementos indiciarios para comprobar de manera fehaciente lo dicho en el escrito de queja citado al rubro, resultando argumentos genéricos imprecisos de tal forma que no se pueda advertir cuestiones que den como resultado la violación a la normatividad electoral; ya que para nada robustecen o fortalecen su dicho al fungir como pruebas que necesitan su perfeccionamiento, por tanto, ni mi representada ni sus coaligados actúan de manera contraria a la normatividad electoral y mucho menos se actualiza la intervención de mi representada, por lo que desde este momento se solicita a esa autoridad competente, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

Teniendo en cuenta que, en todo proceso, incluidos los administrativos sancionadores se deben de observar los principios del debido proceso, en este caso se deberá de tener a mi representada como inocente de los hechos que se le atribuyen por lo antes expuesto y lo que se seguirá exponiendo.

Así las cosas, en el presente procedimiento especial sancionador, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación.

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue

duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos de responsabilidad para fincar responsabilidad a mi representada.

(...)"

XVI. Solicitud de información y seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1166/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara y/o rectificara los diversos gastos observados en el testigo INE-VV-0003191 y en su caso de seguimiento a los gastos observados, sean objeto de verificación en la revisión del informe de campaña correspondiente y, en consecuencia, se realice el pronunciamiento en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 391-396 del expediente)

- c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional, el oficio de la Dirección de Auditoría número INE/UTF/DA/1990/2024, emitido en respuesta a la solicitud de información, al respecto menciona que la información descrita servirá para realizar el cruce con los gastos reportados por la candidata denunciada y los gastos que no se encuentren reportados serán dictaminados y valuados conforme al Reglamento de Fiscalización. (Fojas 397-404 del expediente)

XVII. Requerimiento de Información a la Presidencia del Municipio de Veracruz del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Presidencia del Municipio de Veracruz, respecto del evento de arranque de campaña realizado en el municipio. (Fojas 449-453 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz mediante oficio INE/JD12-VER/1057/2024, remite el acuse del oficio INE/JD12-VER/1052/2024, por el que se realizó el requerimiento de información, referido en el párrafo que precede. (Fojas 464-472 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, mediante escrito sin número, remite el acuse del oficio de requerimiento. (Fojas 454-465 del expediente).

XVIII. Requerimiento de Información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, realizara la notificación del requerimiento de información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, respecto del evento de arranque de campaña realizado en el municipio. (Fojas 449-453 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz mediante oficio INE/JD12-VER/1057/2024, remite el acuse del oficio INE/JD12-VER/1052/2024, por el que se realizó el requerimiento de información, referido en el párrafo que precede. (Fojas 464-472 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número y por correo electrónico, el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, remite la respuesta al requerimiento realizado, manifestando que dicho evento fue realizado en el lugar mencionado, otorgado de forma gratuita y remitiendo la documentación correspondiente. (Fojas 454-465 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

XIX. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 473-474 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fojas | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|---|-----------|---|-----------|
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/33690/2024 07 de julio de 2024 | 475 a 481 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | ----- |
| Morena | INE/UTF/DRN/33691/2024 07 de julio de 2024 | 482 a 488 | Escrito sin número de 10 de julio de 2024 | 528 a 547 |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/33692/2024 07 de julio de 2024 | 489 a 495 | PVEM-SF/221/2024 10 de julio de 2024 | 519 a 527 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/33693/2024 07 de julio de 2024 | 496 a 502 | REP-PT-INE-SGU-836/2024 09 de julio de 2024 | 517 a 518 |
| Fuerza por México Veracruz | INE/UTF/DRN/33695/2024 07 de julio de 2024 | 503 a 509 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | ----- |
| Norma Rocío Nahle García | INE/UTF/DRN/33696/2024 07 de julio de 2024 | 510 a 516 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata | ----- |

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 548-549 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, se considera procedente en un primer momento analizar aquellas que de manera oficiosa ameritan un pronunciamiento por parte de esta autoridad, y en su caso, con posterioridad aquellas invocadas por las partes.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe determinar sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata a la Gubernatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que la entonces candidata incoada realizó el evento correspondiente al arranque de campaña en la Macroplaza de Veracruz y que, a dicho del quejoso, los incoados presuntamente omitieron reportar y/o comprobar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, tales como: bocinas, pódium, playeras, lonas, escenarios, drones, periódicos, silla acojinada, bandera grande, carpas entre otros.
- Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, por lo que, durante la sustanciación del presente procedimiento, se realizaron una serie de requerimientos y diligencias, tendientes a que la autoridad se allegara de elementos técnicos adicionales y relacionados con los hechos denunciados.
- En consecuencia, se realizaron búsquedas de información en la contabilidad asignada al candidato, en el Sistema Integral de Fiscalización, identificando los conceptos de gasto denunciados con aquellas pólizas que tengan relación con lo denunciado.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, específicamente derivado de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se encontró el acta INE-VV-0003191, con la orden de visita número: PCF/JMV/625/2024 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación de los eventos denunciados a efecto de identificar la presencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que el evento denunciado en el escrito de queja fue monitoreado por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el oficio de errores y omisiones con número de oficio INE/UTF/DA/17261/2024 correspondiente al primer periodo, notificado el trece de mayo del dos mil veinticuatro, una vez analizados los registros del sujeto incoado y los hallazgos obtenidos, se generó la siguiente observación:

“(...)

Visitas de verificación

1. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21 se localizó la observación relacionada con los conceptos detectados por la autoridad al momento de acudir a verificar los eventos denunciados, misma que se ilustra a continuación:

| CONS. General | Ticket Id | Municipio | Hallazgo | Cantidad | Información Adicional2 | Dirección URL |
|---------------|-----------|-----------|----------------|----------|---|---|
| 1 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 85 | SILLA DE PLASTICO, PROVEEDOR ARZABA Y CENTRO ALQUILER XOCHITL | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/6134_4_61904.pdf |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

| CONS. General | Ticket Id | Municipio | Hallazgo | Cantidad | Información Adicional2 | Dirección URL |
|---------------|-----------|-----------|-------------------------|----------|---|---|
| 2 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | 1.5 ALTO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 3 | 61904 | VERACRUZ | VINILONAS | 3 | 3 LONAS DEBAJO DEL ESCENARIO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 4 | 61904 | VERACRUZ | EQUIPO DE SONIDO | 1 | EQUIPO DE SONIDO DEL GRUPO MUSICAL | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 5 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | INFLABLE COLOR BLANCO EN FORMA ESFÉRICA DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE DIÁMETRO. | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 6 | 61904 | VERACRUZ | VEHÍCULOS DEL PARTIDO | 1 | ROCÍO NAHLE | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 7 | 61904 | VERACRUZ | VINILONAS | 1 | LOGO DE FUERZA POR MÉXICO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 8 | 61904 | VERACRUZ | VINILONAS | 1 | VINILONA CUENTA CON LOGO DE RECICLAJE | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 9 | 61904 | VERACRUZ | VINILONAS | 2 | | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 10 | 61904 | VERACRUZ | PLAYERAS | 21 | INCLUYE LOGO DEL PARTIDO VERDE | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 11 | 61904 | VERACRUZ | DRONES | 1 | DRON | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 12 | 61904 | VERACRUZ | DRONES | 1 | DRON NEGRO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 13 | 61904 | VERACRUZ | DRONES | 2 | DRONES NEGROS | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 14 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | MUÑECO INFLABLE DE FORMA DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCIA DE APROX 6MTS DE ALTO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 15 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | MUÑECO INFLABLE EN FORMA DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCIA DE 3 MTS DE ALTO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 16 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 306 | PLEGABLES | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 17 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 500 | SILLAS PLEGABLES | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 18 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 800 | SILLAS PLEGABLES ESTRUCTURA METÁLICA ASIENTO Y RESPALDO DE PLÁSTICO COLOR NEGRO. | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 19 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 245 | SILLA DE PLÁSTICO, PROVEEDOR ARZABA Y ALQUILER XOCHITL | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

| CONS. General | Ticket Id | Municipio | Hallazgo | Cantidad | Información Adicional2 | Dirección URL |
|---------------|-----------|-----------|--|----------|--|---|
| 20 | 61904 | VERACRUZ | SILLAS Y MESAS | 99 | SILLA DE PLÁSTICO, PROVEEDOR ARZABA Y XOCHITL | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 21 | 61904 | VERACRUZ | PLANTA DE LUZ | 1 | PLANTA DE LUZ SUBIDA EN CAMIONETA DE FERRETERÍA Y MATERIALES LOS PINOS | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 22 | 61904 | VERACRUZ | PANTALLAS FIJAS | 1 | | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 23 | 61904 | VERACRUZ | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 10 | | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 24 | 61904 | VERACRUZ | ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1 | SHOW DE 20MIN | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 25 | 61904 | VERACRUZ | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 10 | | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 26 | 61904 | VERACRUZ | PANTALLAS FIJAS | 1 | 1 TV Y TEMPLETE 2 X 3 M | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 27 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 3 | 2.20 M DE ALTURA LOS INFLABLES JUNTO AL PÚBLICO, Y 3 METROS EL INFLABLE DE ROCÍO NAHLE | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 28 | 61904 | VERACRUZ | EQUIPO DE SONIDO | 20 | BOCINAS JUNTO A LAS PANTALLAS | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 29 | 61904 | VERACRUZ | EQUIPO DE SONIDO | 33 | BOCINAS Y 2LAPTOP | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 30 | 61904 | VERACRUZ | EQUIPO DE SONIDO | 44 | BOCINAS | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 31 | 61904 | VERACRUZ | EQUIPO DE SONIDO | 7 | BOCINAS EN EL ESCENARIO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 32 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | INFLABLE FORMA ESFERICA DE APROX 2 MTS DE DIÁMETRO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 33 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | MUÑECO INFLABLE DE FORMA DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCIA DE APROX 3 MTS DE ALTO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 34 | 61904 | VERACRUZ | INFLABLES PROMOCIONALES | 1 | MUÑECO INFLABLE DE FORMA DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCIA DE APROX 6MTS DE ALTO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |
| 35 | 61904 | VERACRUZ | BAÑOS MÓVILES | 1 | BAÑO DETRÁS DEL ESCENARIO | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

| CONS. General | Ticket Id | Municipio | Hallazgo | Cantidad | Información Adicional2 | Dirección URL |
|---------------|-----------|-----------|---------------|----------|------------------------|---|
| 36 | 61904 | VERACRUZ | BAÑOS MÓVILES | 2 | BAÑOS MÓVILES | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/61344_61904.pdf |

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión

de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación y puso a disposición de los sujetos obligados los resultados **mediante los oficios de errores y omisiones** correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitieron, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes y en el presente asunto se realizó el pronunciamiento respecto de aquellos gastos los cuales son materia de observación en el documento correspondiente al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Veracruz de Ignacio de la Llave, “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” (Primer periodo).

En ese sentido, como se ha precisado, de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación del evento denunciado así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el partido quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y de Norma Rocío Nahle García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, operaciones relacionadas con el evento correspondiente al arranque de campaña en la Macroplaza de Veracruz; y toda vez que el registro de las operaciones inherentes a los eventos verificados han sido materia de observación

en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que parte los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es

*determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con reportar operaciones relacionadas con el evento correspondiente al arranque de campaña en la Macroplaza de Veracruz, por parte de los sujetos incoados fueron observados y en su caso serán sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos de gasto denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura, Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como a Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/959/2024/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**